

Art. 2.º Queda anulado el párrafo cuatro del artículo séptimo de la Orden de Presidencia del Gobierno de 17 de noviembre de 1977.

Art. 3.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. EE. y a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. y a V. I.
Madrid, 27 de marzo de 1978.

OTERO NOVAS

Excmos. Sres. Ministros de Asuntos Exteriores, Justicia, Hacienda, Interior y Economía; Presidente de la Junta Electoral Central, e Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

7898

INSTRUMENTO de Aceptación de España de las Enmiendas a los artículos 10, 16, 17, 18, 20, 28, 31 y 32 del Convenio relativo a la Organización Consultiva Marítima Internacional, adoptadas el 17 de octubre de 1974.

PEDRO CORTINA MAURI

Ministro de Asuntos Exteriores de España

Cumplidos los requisitos exigidos por la legislación española, extendiendo el presente Instrumento de Aceptación por España de las Enmiendas a los artículos 10, 16, 17, 18, 20, 28, 31 y 32 del Convenio relativo a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (IMCO), adoptadas por la Resolución A.315 (ES. V), de la V Asamblea de la IMCO, con fecha 17 de octubre de 1974.

En fe de lo cual firmo el presente en Madrid a tres de marzo de mil novecientos setenta y cinco.

PEDRO CORTINA

ENMIENDAS A LA CONVENCION CONSTITUTIVA DE LA OCMÍ, ADOPTADAS EL 17 DE OCTUBRE DE 1974

La Asamblea,

Considerando que por Resolución A.69 (ES. II) aprobó enmiendas a la Convención constitutiva de la OCMÍ en virtud de las cuales se aumentaba el número de posibles Miembros del Consejo, y que por Resolución A.70 (ES. IV) aprobó enmiendas a esa Convención por las que se aumentaba el número de posibles Miembros del Comité de Seguridad Marítima y se modificaba el procedimiento de elección de éstos;

Considerando con satisfacción que el número de Miembros de la Organización ha aumentado desde que se aprobaron las mencionadas enmiendas;

Considerando la necesidad de garantizar en todo momento que los órganos principales de la Organización sean representativos de la totalidad de los Miembros de ésta y que la representación de los Estados Miembros en el Consejo sea equitativa desde el punto de vista geográfico;

Considerando que por Resolución A.314 (VIII) decidió reunir a un Grupo Especial de Trabajo cuya misión sería estudiar propuestas de enmiendas a la Convención constitutiva de la OCMÍ relativas al número de Miembros y a la composición del Consejo y del Comité de Seguridad Marítima, y preparar las modificaciones que tales enmiendas hicieran necesarias;

Considerando el Informe del Grupo Especial de Trabajo y las recomendaciones hechas por éste acerca de las propuestas de enmiendas a la Convención constitutiva de la OCMÍ;

Considerando que durante el quinto período de sesiones extraordinario de la Asamblea, celebrado en Londres del 16 al 18 de octubre de 1974, aprobó enmiendas a los artículos 10, 16, 17, 18, 20, 28, 31 y 32 de la Convención relativa a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental, los textos de las cuales figuran en el anexo de la presente Resolución;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Convención, determina que las mencionadas enmiendas son de tal naturaleza que todo Miembro que a partir

de aquí declare que no las acepta y que no las haya aceptado en un plazo de doce meses a partir de la fecha de la entrada en vigor de las enmiendas, cesará, a la expiración de dicho plazo, de ser Parte en la Convención;

Pide al Secretario general de la Organización que, de conformidad con el artículo 53 de la Convención constitutiva de la OCMÍ, deposite ante el Secretario general de las Naciones Unidas las enmiendas aprobadas, y que con arreglo al artículo 54 se haga cargo de las declaraciones e instrumentos de aceptación pertinentes;

Invita a los Gobiernos Miembros a que después de recibir del Secretario General de las Naciones Unidas sendas copias de las enmiendas, acepten éstas lo antes posible, manifestando su decisión mediante el envío del oportuno Instrumento de aceptación al Secretario general.

ANEXO

ENMIENDAS A LA CONVENCION RELATIVA A LA ORGANIZACION CONSULTIVA MARITIMA INTERGUBERNAMENTAL

ARTICULO 10

El texto actual queda sustituido por el siguiente:

Todo Miembro asociado tendrá los derechos que la presente Convención reconoce a los Miembros y las obligaciones que les impone, excepto el derecho de voto y el de poder formar parte del Consejo. Con la limitación que antecede, se entenderá que en la presente Convención la palabra «Miembro» incluye a los Miembros asociados, a menos que el contexto indique otra cosa.

ARTICULO 16

El texto actual del párrafo d) queda sustituido por el siguiente:

d) Elegir a los Miembros que han de estar representados en el Consejo de conformidad con el artículo 17.

ARTICULO 17

El texto actual queda sustituido por el siguiente:

El Consejo estará integrado por veinticuatro Miembros elegidos por la Asamblea.

ARTICULO 18

El texto actual queda sustituido por el siguiente:

En la elección de Miembros del Consejo, la Asamblea observará los siguientes criterios:

- Seis serán Estados cuyos intereses en la provisión de servicios marítimos internacionales sean los mayores.
- Seis serán otros Estados cuyos intereses en el comercio marítimo internacional sean los mayores.
- Doce serán Estados no elegidos en virtud de lo dispuesto en los anteriores párrafos a) o b), que tengan intereses especiales en el transporte marítimo o en la navegación y cuya integración en el Consejo garantice la representación de todas las regiones geográficas importantes del mundo.

ARTICULO 20

El texto actual queda sustituido por el siguiente:

a) El Consejo designará a su Presidente y establecerá su propio reglamento, salvo que se estipule otra cosa en cualquier disposición de la presente Convención.

b) Dieciséis Miembros del Consejo constituirán quórum;

c) El Consejo se reunirá con la frecuencia que sea necesaria para el buen desempeño de sus funciones, por convocatoria de su Presidente o a petición de, por lo menos, cuatro de sus Miembros, con preaviso de un mes. Se reunirá en el lugar que estime conveniente.

ARTICULO 28

El texto actual queda sustituido por el siguiente:

El Comité de Seguridad Marítima estará integrado por todos los Miembros.

ARTICULO 31

El texto actual queda sustituido por el siguiente:

El Comité de Seguridad Marítima se reunirá, por lo menos, una vez al año. Elegirá anualmente su Mesa y establecerá su Reglamento interior.

ARTICULO 32

Este artículo queda suprimido.

Se reenumeran como procede los antiguos artículos 33 a 63.

Las presentes Enmiendas entran en vigor el 1 de abril de 1978, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Convenio.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 14 de marzo de 1978.—El Secretario general técnico, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

MINISTERIO DE HACIENDA

7899 REAL DECRETO 572/1978, de 27 de marzo, por el que se modifica el complemento de determinado personal disponible y mutilado.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el punto cinco del artículo octavo de la Ley uno/mil novecientos setenta y ocho, de diecinueve de enero, por la que se aprueban los Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos setenta y ocho, se aprobó el Real Decreto por el que se fijó el complemento del personal disponible y mutilado.

Aprobado el Real Decreto, aclaratorio de la disposición final

primera, dos, del Real Decreto-ley veintidós/mil novecientos setenta y siete, de treinta de marzo, modificando los sueldos de determinados empleos, se hace preciso adecuar los complementos del personal afectado, con el fin de mantener los porcentajes establecidos en el punto uno del artículo octavo de la referida Ley.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda e iniciativa del Ministro de Defensa, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de marzo de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único.—Las cuantías fijadas en el artículo primero del Real Decreto por el que se fijó el complemento del personal disponible y mutilado para mil novecientos setenta y ocho, quedan modificadas en cuanto a los empleos que se detallan y señaladas en la siguiente forma:

	Pesetas
Teniente General y Almirante	9.130
General de División y Vicealmirante	7.020
General de Brigada y Contraalmirante	4.875

Dado en Madrid a veintisiete de marzo de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDONEZ

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DEL INTERIOR

7900 REAL DECRETO 573/1978, de 27 de marzo, por el que se nombra Delegado del Gobierno en la isla de Lanzarote a don Juan Jesús González Herrera.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto doscientos diecinueve/mil novecientos setenta y ocho, de diez de febrero, a propuesta del Ministro del Interior, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de marzo de mil novecientos setenta y ocho,

Vengo en nombrar Delegado del Gobierno en la isla de Lanzarote a don Juan Jesús González Herrera.

Dado en Madrid a veintisiete de marzo de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro del Interior,
RODOLFO MARTIN VILLA

7901 REAL DECRETO 574/1978, de 27 de marzo, por el que se nombra Delegado del Gobierno en la isla de Fuerteventura a don Fernando Pérez Navarro.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto doscientos diecinueve/mil novecientos setenta y ocho, de diez de febrero, a propuesta del Ministro del Interior, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de marzo de mil novecientos setenta y ocho,

Vengo en nombrar Delegado del Gobierno en la isla de Fuerteventura a don Fernando Pérez Navarro.

Dado en Madrid a veintisiete de marzo de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro del Interior,
RODOLFO MARTIN VILLA

7902 REAL DECRETO 575/1978, de 27 de marzo, por el que se nombra Delegado del Gobierno en la isla de Ibiza-Formentera a don Miguel Roig Mas.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto doscientos diecinueve/mil novecientos setenta y ocho, de diez de febrero, a propuesta del Ministro del Interior, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de marzo de mil novecientos setenta y ocho,

Vengo en nombrar Delegado del Gobierno en la isla de Ibiza-Formentera a don Miguel Roig Mas.

Dado en Madrid a veintisiete de marzo de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro del Interior,
RODOLFO MARTIN VILLA

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

7903 ORDEN de 10 de enero de 1978 por la que se ingresa en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica a don Pedro José Pena Echeverría, procedente de la oposición de 1976.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito deducido por don Pedro José Pena Echeverría, aspirante que aprobó las pruebas eliminatorias del concurso-oposición a ingreso en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, convocado por Orden de 18 de diciembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1976), pero que por diversas causas, no pudieron realizar el cursillo de formación selectivo a que se refiere el apartado 3.º del número 4 de la Orden de convocatoria; escrito en que solicita que, en razón a las causas que le impidieron